

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-**2021-00301**-00

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM COGOLLO ROCHA**, en contra de **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.**, siendo vinculado el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y hábeas data, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Manifiesta el accionante que aparecen reportes negativos en las centrales de riesgo realizados por la accionada a su nombre, de los cuales tuvo conocimiento al momento de realizar la solicitud de un crédito ante otra entidad bancaria.

Afirma que, dada la situación presentada, elevó un derecho de petición ante la entidad accionada, a través de correo electrónico, en la cual solicitó copia del contrato para verificación de su firma y la autorización emitida para efectuar el reporte ante las centrales de riesgo, junto a la copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con la normatividad vigente; petición frente a la cual, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A** no había emitido respuesta alguna.

PRETENSIÓN

Solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.**, y se proceda a la expedición de las copias del contrato suscrito, junto a la notificación previa al reporte, proceder a la eliminación de reportes negativos ante las centrales de riesgo y, ordenar a la entidad accionada abstenerse de realizar reportes negativos ante centrales de riesgo, salvo que los mismos obedezcan a nuevas obligaciones adquiridas.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, ordenándose vincular al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y efectuar las correspondientes notificaciones a la entidad accionada y vinculada, con el fin de que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A**, otorgó respuesta a la presente acción constitucional, indicando que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues se ha dado respuesta a los requerimientos relacionados con el reporte de la obligación y se han acreditado los documentos solicitados en el derecho de petición referido. indica además, que la obligación fue cancelada totalmente por el señor **WILLIAM COGOLLO ROCHA**, en virtud de un acuerdo celebrado entre las partes.

Refiere que el derecho de petición que no conlleva una respuesta favorable al accionante, no implica la prerrogativa en virtud de la cual se definan favorablemente las pretensiones invocadas en el escrito de tutela.

Afirma que, en virtud del contrato de compraventa de cartera suscrito en marzo de 2008 con **DAVIVIENDA S.A.**, se adquirió la acreencia del accionante correspondiente a la siguiente obligación que a continuación se enuncia:

N. OBLIGACION	TIPO	LINEA CREDITO	SALDO
36478978111009	TARJETA DE CREDITO	DINERS	\$ -
4259500000266570	TARJETA DE CREDITO	VISA	\$ -
32051477731009	TARJETA DE CREDITO	MARCA	\$ -

Refiere que, en el marco del cumplimiento de la obligación descrita, se suscribió un acuerdo de pago con el accionante, el cual fue cumplido y la obligación fue cancelada en su totalidad, y posteriormente, dicha entidad procedió a efectuar la actualización del reporte ante las centrales de información financiera, como es soportado en los documentos adjuntos a la contestación de la presente acción constitucional.

Indica que, de conformidad con la Ley de Hábeas data, el término máximo de permanencia en las centrales de información es de 4 años contados a partir de la fecha de pago de las obligaciones, término que aun no se ha vencido, por lo que el accionante se encuentra reportado cumpliendo permanencia.

Indica que ha cumplido con las disposiciones legales, asegurando que la información suministrada a las fuentes, corresponde a la entregada por el vendedor, y a la reportada originariamente por el acreedor inicial, en la medida que **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.** migró dicha información, heredando su comportamiento, no se generó un nuevo reporte como lo señala el accionante, en la medida que se trata de la misma acreencia.

Afirma que el accionante canceló la obligación el 18 de julio de 2018, por lo que tendrá permanencia hasta el mes de julio de 2022. Frente a la cancelación de la obligación, se expidió el respectivo paz y salvo y se procedió a efectuar las actualizaciones de rigor conforme lo ordena la ley.

2. El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, otorgó respuesta a la presente acción constitucional indicando que, revisada la base de datos y su sistema financiero, evidencian que el señor **WILLIAM COGOLLO ROCHA**, adquirió obligaciones con el banco, las cuales presentaron una mora superior a 180 días, razón por la cual fue cedida la cartera a la sociedad **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.** en el mes de marzo de 2008.

Afirma que el accionante, a la fecha, no presenta productos con la entidad bancaria y tampoco presenta reporte negativo por parte del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Refiere que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, al no contar dicha entidad con una relación comercial con el accionante respecto a un producto de crédito, así como no existe reporte negativo de parte de parte de **DAVIVIENDA S.A.**, por lo que solicita sean denegadas las pretensiones de la acción de tutela y se proceda a desvincular de la misma al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o

cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Considera el Despacho que, en esta oportunidad, se deben resolver los siguientes planteamientos:

¿La entidad **COBRANZAS ESPECIALES GERC** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **WILLIAM COGOLLO ROCHA**, al no otorgar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día dieciséis (16) de marzo de 2021?

Y, ¿La entidad **COBRANZAS ESPECIALES GERC** vulneró el derecho fundamental al debido proceso y hábeas data del señor **WILLIAM COGOLLO ROCHA** al efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo con ocasión a la obligación financiera adquirida inicialmente con **DAVIVIENDA S.A.**?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

a. Derecho de petición

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos,

supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

b. Habeas Data

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“En cuanto al derecho al habeas data se dice que resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En este sentido, la Corte ha manifestado que la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica.”⁴

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-067 de 2007.

derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”⁵.

Del mismo modo La H. Corte Constitucional en Sentencia C-094/2020 argumenta acerca del Derecho Fundamental del **HABEAS DATA**, lo siguiente:

“El artículo 15 de la Constitución establece el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos de archivos de entidades pública y privadas. Además señala que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Estos preceptos, leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15, el 16 y el 20, han dado lugar al reconocimiento jurisprudencial de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al HABEAS DATA.

El derecho al Habeas Data ha sido definido por la Corte como aquel que –Otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. El Habeas Data comprende la autodeterminación informática y tiene la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.

El Objeto de protección de HABEAS DATA es el dato personal. El Literal c) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 del 2012, define el dato personal, indicando que se trata de cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000.

personas naturales determinables. Con el propósito de delimitar el alcance de las garantías del derecho fundamental al habeas data se han clasificado los datos personales o la información, en cuatro categorías: privada, reservada, semiprivada y pública.

Para garantizar de manera adecuada la protección del derecho de habeas data, la administración de los datos personales está sometida a un grupo de principios que se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, entre los que se destacan los principios de libertad y finalidad.

Los principios de finalidad y libertad fundamentales en el régimen de protección de datos, suelen encontrarse en tensión, especialmente cuando se está frente a protecciones de interés general. En esta medida, si bien resulta claro – la obtención y divulgación de datos personales sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal se consideran ilícitas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la rigidez del principio de necesidad antes descrito pueda ceder ante la necesidad de cumplir con un fin constitucional superior

En consecuencia resulta claro que, que bajo ciertas circunstancias particulares, la dureza del principio de libertad que debe orientar el tratamiento de datos personales se flexibiliza al armonizarse con el principio de finalidad, siempre y cuando la circulación del dato esté estrictamente dirigida y restringida al cumplimiento del fin constitucional superior, con arreglo al principio de necesidad.”

c. Retiro de datos negativos de las Centrales de Información

Con relación a la caducidad de los datos negativos en las centrales de riesgo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-168 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicó lo siguiente:

“4.4.3. En cuanto hace a la caducidad de dato negativo la Corte Constitucional al pronunciarse sobre el derecho fundamental de habeas data ha sido enfática en determinar que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Esta Corporación tratando de suplir la ausencia legislativa que

existía antes de la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en lo concerniente a la caducidad de la información negativa de contenido financiero y crediticio, estableció algunas reglas jurisprudenciales que en su momento se aplicaron para determinar algunos casos específicos, el límite temporal de la permanecía de aquellos datos en las centrales de riesgo.

Sin embargo el Legislador en el año 2008 mediante la Ley Estatutaria 1266 “Por la cual se dictan disposiciones generales del Habeas Data y se regula el manejo de la información contenida en las bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia y comercial, de servicios, y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones” reguló el tema en los siguientes términos:

“Artículo 13 Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de las fechas en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

La Corte en desarrollo del control automático de constitucionalidad de la mencionada ley, expidió la Sentencia C-1011 de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad del citado artículo 13, en el entendido de que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior de dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier otro modo.

Destaco la Corte en esa sentencia, que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración había procedido a establecer un término de caducidad del dato financiero negativo, pero que, sin embargo, había omitido establecer una diferencia en atención a las condiciones temporales en las que se había producido el pago, y tampoco había previsto la situación de las deudas insolutas, en relación con las cuales la jurisprudencia

ha establecido un término de caducidad equivalente al de prescripción ordinaria que es de diez años.

Así pues, la Corte en Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa reportada será, a su vez de cuatro años contados a partir del momento en que la obligación deje de existir por cualquier causa. Esta última previsión es la que resulta aplicable a la extinción de las obligaciones originada en la prescripción...

Así pues se concluye que en aquellos casos en que la obligación se en virtud de la prescripción se extinga, la información reportada con base en ella deberá permanecer en las centrales de riesgo por un tiempo adicional definido por la ley.

d. Procedencia de la acción de tutela contra particulares

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la cual se ha decantado la procedencia de la Acción de Tutela en contra de particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión; (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data y (iv) prestan funciones públicas, entre otros.

Frente a las instituciones financieras y entidades bancarias, la Corte ha sostenido que aquellas ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios, tales como el derecho de petición, al buen nombre y de hábeas data.

3. CASO CONCRETO

De cara al primer problema jurídico planteado, respecto establecer si efectivamente se configuró una vulneración al derecho fundamental de petición, es menester poner de presente que en el artículo 23 de la Constitución Política se encuentra previsto el derecho de petición y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. A la luz de

esta normativa, toda persona tiene derecho a *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional determinó que *“el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a”* (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

Como primera medida, la *formulación de la petición* implica el derecho que tienen las personas de presentar *“solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”*. Además, la *pronta resolución* implica el derecho de las personas a que las autoridades y los particulares respondan las solicitudes en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal previsto para el efecto, esto es, por regla general, *“dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*⁶.

Aunado a lo anterior, la *respuesta de fondo* no implica *“otorgar lo pedido por el interesado”*⁷, sino el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera *clara, precisa, congruente y consecuente*. Esta *claridad* supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión. La *precisión* exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente *“y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”*. La *congruencia* implica que la respuesta *“abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”*. La *consecuencia* de la respuesta conlleva que *“no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*.

Además, la *notificación de la decisión* garantiza el derecho de la persona a conocer la respuesta a su solicitud, así como a impugnarla y controvertirla.

La Ley 1755 de 2015 estableció un marco diferenciado de procedencia del derecho de petición frente a particulares y autoridades públicas. Por medio del capítulo III de esa ley, el legislador reguló el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, y dispuso que *“salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*. La Corte constitucional, concluyó que el derecho de petición ante particulares se diferencia de aquel ejercido ante las autoridades públicas, pues *“las autoridades se encuentran al servicio de la persona y aquéllas ostentan potestades frente al administrado, lo que motiva la existencia de deberes, cargas y responsabilidades exigentes a la administración pública”*. También indicó que, por el contrario, *“las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto (...) no es factible trasladar de lleno la regulación del derecho de petición ante las autoridades al derecho de petición ante los particulares”*. Por lo anterior, la Corte resolvió que las disposiciones de derecho de petición, en los términos definidos para las autoridades públicas, le

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-490/18.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

serían aplicables a los particulares mientras “*sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen*”⁸.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el 16 de marzo de 2021, el señor **WILLIAM COGOLLO ROCHA** presentó derecho de petición ante **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.**, mediante el cual formuló sendas peticiones respecto al reporte negativo ante las centrales de riesgo. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que al accionante se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, y en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente frente a cada una de las solicitudes planteadas, pues la entidad accionada no emitió respuesta frente a la petición elevada por el accionante, o al menos, no hay prueba de ello en este expediente.

En suma, existe una ostensible vulneración al derecho fundamental de petición por parte del accionado al no brindar una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente, dado que la petición del señor **WILLIAM COGOLLO ROCHA** incluía solicitudes específicas, de contenido fáctico, que no fueron resueltas por la entidad accionada, quien a pesar de ser de naturaleza privada, tiene una relación desigual con el peticionario, porque actúa como acreedor dentro de una obligación adquirida por compra de cartera a un banco, teniendo la posibilidad de reportar ante las centrales de riesgo, información que afecta al peticionario.

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, responda de fondo la petición elevada el día 16 de marzo de 2021 por el señor **WILLIAM COGOLLO ROCHA**, observando las características ya descritas.

Ahora bien, frente a la posible vulneración de los derechos al debido proceso y hábeas data, se tiene que el reporte existente en las centrales de riesgo, corresponde a las obligaciones 00032051477731009 y 04259500000266576 contraídas por el señor **WILLIAM COGOLLO ROCHA**, que fueron cobradas por la entidad accionada en virtud del contrato de compra de cartera celebrado con **DAVIVIENDA S.A.**, las cuales fueron canceladas el día 18 de julio de 2018, razón por la cual el dato se encuentra cumpliendo el tiempo de permanencia hasta el 18 de julio de 2022, razón por la cual no se vislumbra vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y hábeas data, máxime si se tiene en cuenta que su inconformidad obedece a la notificación previa al reporte a las Centrales de Riesgo, por consiguiente, al existir pago de la obligación, no es procedente el argumento de una presunta violación del derecho al debido proceso porque el deudor sabe, conoce, que existe la obligación y que está en mora, luego no puede retrotraer una cuestión como la que aquí atañe a través de la acción de tutela, pues recuérdese que lo que busca el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, no es otra cosa que, el que el deudor, pueda ejercer el derecho a la defensa, “*entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas*

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-490/18.

recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.”⁹.

En este orden de ideas, resulta claro que dentro del presente asunto, no se observa una vulneración del derecho fundamentales al debido proceso y hábeas data invocados por el tutelante.

Finalmente, se le advierte a **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **WILLIAM COGOLLO ROCHA**, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** el amparo de tutela respecto de los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data del señor **WILLIAM COGOLLO ROCHA**, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** a **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, responda de fondo y de manera clara, precisa y concreta, la petición elevada el día 16 de marzo de 2021 por el señor **WILLIAM COGOLLO ROCHA**, poniéndola en conocimiento del peticionario en debida forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁹ Sentencia C- 025 de 2009.

ASQ//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
395032083ec95dc4ec38e784af8411a7e598d2597d88ee40d82c67b387d38a07
Documento generado en 27/05/2021 10:36:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>